

## RECOMENDACIÓN No. 17/2022

**Síntesis:** Una persona hace del conocimiento al organismo, que después de un procedimiento ante la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, se determinó imponer el cobro de diversos conceptos, entre ellos adeudos, que son negados lisa y llanamente por el usuario, y en virtud de ello, se realizó en la suspensión del suministro del vital líquido en su domicilio particular.

Luego de las investigaciones realizadas por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos fundamentales del usuario y de las personas que cohabitan en su domicilio, específicamente al derecho humano de acceso al agua para su uso personal y doméstico.

*"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"*

Oficio No. CEDH:1s.1.106/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.342/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.017/2022**

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 12 de julio de 2022

**ING. ALAN JESÚS FALOMIR SÁENZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA MUNICIPAL**  
**DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.342/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. El 11 de diciembre del año 2020 se recibió en este organismo, el escrito de queja presentado por "A", del tenor literal siguiente:

*"...PRIMERO: En fecha 02 de diciembre de 2020 se presentó ante la Junta Central de Agua y Saneamiento de la ciudad de Chihuahua un recurso de revocación previsto en los artículos 93 de la Ley del Agua para el Estado de Chihuahua y 231 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua en contra de las siguientes determinaciones:*

*1.- Determinación de los siguientes supuestos adeudos contenidos en el recibo de pago correspondiente al contrato "B" de fecha de servicio del mes de agosto correspondiente al domicilio ubicado en calle "C" emitido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento por la cual se determina un importe total de \$24,214.00 (veinticuatro mil doscientos catorce pesos 00/100 M.N.) conforme al siguiente desglose:*

- a) *Rezago \$ 489.03*
- b) *Agua potable, doméstico D \$23,139.69*
- c) *Derecho Federal de Extracción \$306.12*
- d) *Drenaje doméstico D \$233.73*
- e) *Recargo \$6.92*
- f) *Recargos por Derecho Federal de Ext \$0.63*
- g) *I.V.A. \$37.40*
- h) *Cargos del mes \$23,724.49*
- i) *Redondeo \$0.48*
- j) *Adeudo total \$24,213.52*
- k) *Total del mes \$ 24,214.00*

*2.- Determinación de los siguientes supuestos adeudos contenidos en el recibo de pago correspondiente al contrato "B" de fecha de servicio del mes de septiembre correspondiente al domicilio ubicado en calle "C" emitido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento por la cual se determina un importe total de \$36,920.00 (treinta y seis mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) conforme al siguiente desglose:*

- a) *Rezago \$24,212.92*
- b) *Agua Potable, doméstico D \$11,791.10*
- c) *Derecho Federal de Extracción \$170.40*

- d) *Drenaje doméstico D \$119.10*
- e) *Inspección \$240.00*
- f) *Recargo \$357.52*
- g) *Recargos por Derecho Federal de Ex \$10.49*
- h) *I.V.A. \$19.06*
- i) *Cargos del mes \$12,707.67*
- j) *Anticipo Aplicado \$0.60*
- k) *Redondeo \$0.01*
- l) *Adeudo total \$36,680.58*
- m) *Total del mes \$36,920.00*

*3.- Determinación de los siguientes supuestos adeudos contenidos en el recibo de pago correspondiente al contrato "B" de fecha de servicio del mes de octubre correspondiente al domicilio ubicado en calle "C" emitido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento por la cual se determina un importe total de \$57,901.00 (cincuenta y siete mil novecientos un pesos 00/100 M.N.) conforme al siguiente desglose:*

- a) *Rezago \$36,680.58*
- b) *Agua Potable, doméstico D \$20,158.88*
- c) *Derecho Federal de Extracción \$272.95*
- d) *Drenaje doméstico D \$203.63*
- e) *Recargo \$536.17*
- f) *Recargos por Derecho Federal de Ex \$15.98*
- g) *I.V.A. \$32.58*
- h) *Cargos del mes \$21,220.19*
- i) *Redondeo \$0.23*
- j) *Adeudo total \$57,900.77*
- n) *Total del mes \$57,901.00*

*4 - Determinación de los siguientes supuestos adeudos contenidos en el recibo de pago correspondiente al contrato "B" de fecha de servicio del mes de noviembre correspondiente al domicilio ubicado en calle "C" emitido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento ciudad de Chihuahua, Chihuahua por la cual se determina un*

*importe total de \$67,686.00 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) conforme al siguiente desglose:*

- a) Rezago \$57,900.00*
- b) Agua Potable, doméstico D \$8,682.36*
- c) Derecho Federal de Extracción \$134.21*
- d) Drenaje doméstico D \$87.70*
- e) Recargo \$841.60*
- f) Recargos por Derecho Federal de Ex \$24.76*
- g) I.V.A. \$14.03*
- h) Cargos del mes \$9,784.66*
- i) Redondeo \$0.57*
- j) Adeudo Total \$67,685.43*
- k) Total del mes \$67,686.00*

*Dichos conceptos y/o cargos y/o determinaciones fueron negados lisa y llanamente en el Recurso de Revocación presentado en fecha de 02 de diciembre 2020 ante la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua toda vez que se alega que la suscrita niega lisa y llanamente que la misma los haya causado, en el mismo sentido se negó lisa y llanamente que la suscrita sea quien haya causado los importes que se determinan en las resoluciones pronunciadas por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de la ciudad de Chihuahua. Asimismo, se negó lisa y llanamente de conformidad con el artículo 115 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua que los supuestos motivos de la supuesta causación de los importes y/o conceptos y/o determinaciones contenidas en las resoluciones impugnadas fueran atribuibles y/o imputables a la suscrita.*

*En dicho recurso se solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente a hacer efectivas las resoluciones impugnadas toda vez que mediante dicho Recurso de Revocación se impugnan las mismas y no es necesaria la garantía de las mismas hasta en tanto se resuelva el Recurso de Revocación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua , mismo que a la fecha no ha sido resuelto, disposición que se inserta para fines ilustrativos.*

*Artículo 176. (...)*

*Se libera de la obligación de garantizar el interés fiscal, cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, debiendo el*

*interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro del plazo legal establecido para hacerlo, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución. Si después de resuelto el recurso de revocación subsiste la obligación de pago, el deudor deberá pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de este Código en un plazo de diez días siguientes a aquel a que haya surtido efectos la notificación de la resolución respectiva. (...)*

*SEGUNDO: En fecha 09 de diciembre de 2020 personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de la ciudad de Chihuahua se constituyó en mi domicilio ubicado en "C" a retirar arbitrariamente el medidor de agua y a suspender mi servicio de agua y saneamiento sin previo aviso, dejando a la suscrita en un completo estado de indefensión ante tal acción...". (Sic).*

**2.** Solicitados los informes de ley, en fecha 29 de diciembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio número DJ 603/2020, suscrito por la licenciada Karla Meléndez Ortiz, en su carácter de apoderada legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, en el que informó lo siguiente:

*"...me permito rendir informe en relación a la información solicitada:*

**1.** *No se ha instaurado Procedimiento Administrativo para el cobro del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, que el Organismo Operador presta en el domicilio de la quejosa, que se ubica en "C", bajo el contrato de prestación de servicios número "B", cuyo titular es la promovente.*

**2.** *Con fecha 9 de los corrientes, se procedió a suspender el servicio de agua potable en el arco medidor, al domicilio referido en razón a lo siguiente:*

**a)** *A la fecha el contrato presenta un adeudo por la cantidad de \$70,247.35, el cual, no obstante los múltiples convenios de pago del adeudo que ha ofrecido este ente operador del agua a la usuaria, se ha negado al convenir el pago, aún en parcialidades.*

**b)** *Es de señalar que los cargos generados en la facturación que de manera mensual ha emitido el organismo operador, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el Año 2020 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, derivan de un alto consumo registrado en el aparato de medición, que a su vez obedece a una fuga en las instalaciones hidráulicas del inmueble, específicamente a causa del mal funcionamiento de la válvula de llenado del aljibe y a un sanitario en malas*

*condiciones, lo que generó pérdidas del vital líquido que impactaron en las lecturas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año que transcurre, pues las lecturas registradas a través del medidor instalado en la toma domiciliaria, fueron de 406, 226, 362 y 178m<sup>3</sup>, respectivamente, los cuales fueron facturados en forma integrada por los servicios de agua, alcantarillado sanitario y saneamiento, conforme a la tarifa aplicable al uso doméstico, por metro cúbico leído en el mes, el costo que al rango en que se ubicó corresponde, tal y como lo señala el artículo 11 de los Lineamientos del Sistema de Cuotas y Tarifas para el año 2020.*

*c) Cabe precisar, que de acuerdo a la información cargada en el Sistema Integral del Área Comercial (SIAC), relativas al contrato en mención, desde el momento que se detectó un alto consumo en el inmueble, se dio aviso a la usuaria, ahora quejosa, recomendando la verificación de las instalaciones por parte de un profesional, dada la magnitud de las lecturas marcadas por el instrumento de medición, sin embargo, la misma a través del señor “D”, se negó a recibir cualquier recomendación para corregir el problema.*

*d) Luego entonces, en fecha el día 30 de septiembre de 2020, personal del organismo operador, verificó físicamente las instalaciones hidrosanitarias del inmueble de la quejosa, encontrando falla en la válvula de llenado del aljibe, que se encontraba en malas condiciones, al igual que un sanitario, lo que generó el consumo leído y facturado, a causa de las pérdidas de agua.*

*e) Después de brindar atención en reiteradas ocasiones al señor “D”, en representación de la usuaria, que inicialmente manifestaba su negativa a reparar la fuga de vital líquido detectada, una vez que fue corregida por parte del usuario, en fechas 27 de noviembre y 10 de diciembre del año en curso, se ofreció un descuento en términos de los numerales 133, 137 de la mencionada Acta de Tarifas y numeral 62 inciso b) de Lineamientos del Sistema de Cuotas y Tarifas, sin que se haya obtenido respuesta positiva de parte de la quejosa.*

*f) Derivado de lo anterior y toda vez que no se ha cubierto la totalidad de lo adeudado al organismo operador, ni se ha convenido el pago a parcialidades, es que se procedió a realizar la suspensión total del servicio en las anotadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 149 de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el Año 2020 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua.*

*g) Sin que se deje de lado que el día dieciséis de los corrientes, se pretendió realizar una inspección en la toma del domicilio en comento, habiendo sido impedido por parte de los habitantes de la casa habitación, pues deliberadamente obstruyeron la toma domiciliaria, donde estacionaron un vehículo negándose a retirarlo, lo que hace suponer que dicha toma se encuentra indebidamente reconectada, esto resulta sancionable de acuerdo al artículo 156, B) y 157, de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el Año 2020 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, en relación con el artículo 66 de los lineamientos del Sistema de Cuotas y Tarifas.*

#### **EN RELACIÓN A LOS HECHOS**

*A. Ahora bien, respecto al hecho indicado como primero, puntos 1.-, 2.-, 3.- y 4.-, narrados en su escrito de queja, ni se afirman, ni se niegan, toda vez que son desconocidos para esta autoridad, puesto que a la fecha en que se contesta la queja que nos ocupa, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, no ha sido notificada el términos del artículo 93 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 1644 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, sobre la admisión, ni se ha corrido traslado con la copia del escrito de revocación y anexos que manifiesta fueron presentados.*

*B. En cuanto al segundo de los hechos señalados, efectivamente personal adscrito a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, procedió a realizar la suspensión del servicio de agua potable al inmueble desde el arco del medidor, toda vez que han transcurrido más de sesenta días 60 días siguientes a su periodo de consumo, sin que la usuaria haya realizado pago alguno, no obstante las propuestas de convenio de pago ofrecidas por el organismo operador, lo que encuentra sustento en los artículos 6 y 149 de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el Año 2020 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua.*

#### **EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS**

*Respecto a los agravios que refiere le causa la autoridad que represento, primordialmente debe establecerse que con la suscripción del contrato con la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, para la prestación de los servicios, la usuaria reconoce su obligatoriedad en términos de lo previsto por los 45 y 46 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, a través de los cuales se impone la obligación de pago de los derechos del servicio que le presta el organismo operador, de conformidad con los artículos 40, 41, 44, 45 y 47 de la*

*Ley del Agua vigente en el Estado, numerales que prevén el carácter oneroso del servicio, así como el deber de pago por el servicio recibido de acuerdo a las tarifas aplicables y en base al consumo efectuado.*

*Ante ello, debe valorarse, la actitud renuente del usuario del servicio en pagar los consumos realizados en el inmueble de referencia desde el mes de agosto del año en curso, lo que constituye una evidente trasgresión a los artículos 33 y 34 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, que imponen la obligación a cargo de ella y todos los usuarios, a pagar los servicios públicos que le preste el organismo operador en los términos y plazos que así se determinen, por lo que al negarse a dar cumplimiento a una obligación expresamente impuesta por la ley de la materia, no obstante que el organismo le había proporcionado el servicio en términos del acuerdo de voluntades que rige su prestación y que a la fecha continua vigente, la suspensión del servicio de agua potable es una consecuencia lógica y jurídica derivada del incumplimiento de un contrato de suministro, máxime que los consumos registrados en su aparato medidor y que dieron origen a la facturación, que ahora se niega a pagar son atribuibles a la negligencia con que se condujo, pues inicialmente existió negativa de su parte en realizar una revisión en las instalaciones hidrosanitarias del inmueble de su propiedad, posteriormente personal del Organismo Operador, detecto fallas en la válvula de llenado del aljibe, y una más, que incidían en sus altos consumos.*

*En tal contexto, conviene destacar que algunos Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido este criterio, en el sentido de considerar que si bien el acceso al recurso hídrico constituye un derecho humano, la prestación de este tiene carácter oneroso tomando en cuenta los altos costos que genera el extraer el agua del subsuelo y llevarla al domicilio del usuario, por lo que ante la actitud renuente de usuarios a cubrir los importes por el servicio que reciben, procederá la limitación del servicio y/o la suspensión total del suministro, lo que constituye una herramienta que se confiere al Estado para estar en aptitud de allegarse de recursos que le permitan proporcionar el servicio adecuadamente, de donde resulta que el usuario sin distinción alguna, se encuentra constreñido a cubrir los derechos fiscales correspondientes por el consumo de agua potable, en términos de los artículos 40 y 45 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, dado que en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago, conforme a las formalidades señaladas en la Código Fiscal del Estado; o, incluso que se suspenda el servicio por falta de pago de acuerdo a lo estipulado por el artículo 149 de la estructura tarifaria vigente.*

*Como se advierte, la prestación de ese servicio queda sujeta a una contraprestación, en términos de lo antes acotado, por lo que el cobro por el servicio recibido y su consecuente restricción ante la falta de pago, sólo constituye el ejercicio de una facultad contractual, que la propia ley, el contrato de adhesión y la Estructura Tarifaria de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2020 establecen, por lo que se trata de una consecuencia originada por el incumplimiento de la usuaria de la toma.*

*Es así, pues el derecho humano al agua, como otros, no es absoluto, sino que tiene límites en la medida de que su garantía en favor del quejoso no puede trastocar el derecho del cúmulo de personas a las que el Estado también debe garantizar lo propio, lo cual depende de la participación a que todos los ciudadanos se encuentran constitucionalmente obligados, a saber, al cumplimiento de las preceptos legales que permitan al prestador del servicio ejercer un control de lo suministrado, que a su vez lleve a obtener los recursos necesarios, al efecto; debiendo observarse lo previsto en el precepto 4 constitucional, que establece como principio o norma-fin, que el Estado garantice el derecho al agua, y tiene como objetivo lograr el acceso, uso equitativo y sustentable, de los recursos hídricos para todos, de suerte que aun garantizando un mínimo necesario para aquellas personas que incumplen con sus obligaciones constitucionales y legales de colaborar al respecto, el Estado está obligado a vigilar que su falta de probidad no llegue a trastocar el derecho de las demás personas a que se les suministre el vital líquido, lo cual no es posible entender que se logre sin la participación de la quejosa a que constitucional y legalmente se encuentra obligada, siendo que la medida restrictiva del líquido, constituye un medio para motivar el cumplimiento de tales obligaciones, cuyo cumplimiento en conjunto permiten lograr los referidos fines estatales de garantizar el derecho de acceso al agua en favor de todas las personas.*

*De ahí que, a partir de que la quejosa omitió pagar el servicio recibido por más de 60 días y rechazó el ajuste administrativo y convenio de pago ofrecidos por mi representada, existía la razonable posibilidad de que se llevara a cabo la restricción que hoy reclama, no obstante, no debe pasar inadvertido para ese H. organismo, que la quejosa no ha manifestado que habite el domicilio persona alguna bajo un supuesto de debilidad manifiesta, que existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, aun cuando tiene capacidad económica para hacerlo, puesto que la casa habitación de que se trata se ubica en un sector de nivel socioeconómico alto y además ha obstaculizado la verificación de su toma domiciliaria, lo que supone una reconexión irregular.*

*Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Décima Época; Registro 2013754; Tesis Aislada; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia Constitucional; Tesis VI.1oA100 A (10a.); Página: 2191, bajo el rubro:*

*“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo 99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma*

*absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales 23, fracción IX y 119 de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago”.*

*Así, paralelamente a la obligación del Estado de facilitar, promover y garantizar, a través de la instauración de medidas que permitan a todas las personas disponer del recurso hídrico, se encuentra la carga de proveer la infraestructura que permita, la extracción, potabilización, distribución desde sus fuentes de abastecimiento hasta las viviendas de los usuarios, lo que solo es factible con la aportación que realizan los usuarios, mediante el pago de su facturación mensual, por lo que debe decirse que la morosidad en que incurren usuarios como ocurre en el particular, incide en la implementación de mayor y mejor infraestructura hidrosanitaria para llevar el agua y saneamiento a la población que aún no cuenta con este servicio, sin que deba dejarse de lado el carácter público que reviste la prestación del servicio.*

*Valga decir entonces que el derecho consignado en el precepto 4º de la Carta Magna, no impide el establecimiento de medidas que limiten o restrinjan razonablemente el derecho humano ahí contenido, sino que constituyen principios a desarrollar por la norma mediante el establecimiento de reglas que permitan al Estado cumplir con su tarea fundamental de preservar el líquido vital, en aras de garantizar en favor de todos el acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como el acceso, uso equitativo y sustentable, lo cual se encuentra sujeto en la participación tanto del Estado como de la ciudadanía, de suerte que dichas medidas, entrañan el desarrollo legal del principio de participación ciudadana establecida en la Constitución Federal, que elimine conductas ilegales de los ciudadanos, sin que, por un lado, invada el núcleo de su derecho humano al agua y, por otro, no desproteja el de las demás personas.*

*Finalmente, respecto a la suspensión provisional del procedimiento administrativo de ejecución, que alega haber solicitado a través del recurso de revocación interpuesto ante la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, se precisa que a la fecha actual no se ha iniciado procedimiento administrativo de ejecución alguno en relación al contrato de referencia, ni se tiene conocimiento de algún acuerdo de suspensión dictado a tal efecto, sin que esté demás señalar que el Código Fiscal de la Federación no*

*resulta aplicable a la materia que nos ocupa, pues de acuerdo al numeral 93 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, las disposiciones aplicables en tratándose de impugnaciones de actos emitidos por los Organismos Operadores del Agua, resultan las previstas en el Código Fiscal y Código Administrativo, ambos del Estado de Chihuahua.*

*Aunado a que, a la fecha de suspensión del servicio de agua potable a la casa habitación de la quejosa, este organismo operador no tenía conocimiento de la interposición del aludido recurso, pues la quejosa omitió acreditar ante esta autoridad tal extremo, a fin de que surtiera efecto y se suspendiera procedimiento administrativo de ejecución en caso de que se hubiere iniciado, señalando también que fue hasta el día 10 de diciembre del año en curso, cuando mediante el oficio JCAS/RAREV07005/2020, la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, solicitó información únicamente en relación al contrato de adhesión y las notificaciones realizadas a la usuaria, sin que a la fecha se haya notificado sobre la procedencia de la suspensión de los actos que dice fue solicitada...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja de fecha 11 de diciembre de 2020, presentado en este organismo por “A”, el cual quedó transcrito en el punto 1 del apartado de antecedente de la presente resolución (fojas 1 a 3), anexando a dicho escrito copia simple de la siguiente documentación:

4.1. Recurso de revocación interpuesto por “A”, del cual se precisa acuse de recibo de fecha 02 de diciembre del año 2020, de la Junta Central de Agua y Saneamiento. (Fojas 4 a 9).

4.2. Recibos de pago correspondientes al servicio de agua y saneamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020. (Fojas 10 a 13).

5. Oficio número DJ 603/2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Karla Meléndez Ortiz, en su carácter de apoderada legal de la Junta

Municipal de Agua y Saneamiento, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, mismo que quedó transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación (fojas 19 a 25), anexando a dicho informe los documentos siguientes:

**5.1.** Copia certificada de poder y mandato general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración que el entonces representante de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, otorgó entre otras personas, a la licenciada Karla Meléndez Ortiz. (Fojas 26 a 33).

**5.2.** Impresión de estado de cuenta al día 15 diciembre del año 2020, del servicio de agua y saneamiento con número de contrato "B". (Foja 34).

**5.3.** Impresión de inspección calificada número "E" ejecutada el 30 de septiembre de 2020 respecto del contrato "B". (Foja 35).

**5.4.** Impresión de consulta de consumo histórico de agua del contrato número "B", de fecha 09 de abril del año 2018 al 09 de diciembre del año 2020. (Fojas 36 y 37).

**5.5.** Impresión de consulta de consumo histórico de agua del contrato número "B", correspondiente a los años 2019 y 2020. (Fojas 38 y 39).

**5.6.** Impresión de pantalla en la cual se precisa la calificación de inspección por alto consumo de agua. (Foja 40).

**5.7.** Impresiones de pantalla en las cuales se precisa la atención que se le dio a "D" por parte del personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua. (Fojas 41 a 44).

**5.8.** Impresiones de pantalla en las cuales se aprecia un ofrecimiento de ajuste a "B". (Fojas 45 y 46).

**5.9.** Impresión de pantalla en la cual se hace referencia a la atención telefónica en que la que se autorizó a "A" propuesta de pago en parcialidades. (Foja 47).

**6.** Escrito de fecha 28 de enero de 2021 firmado por "A", mediante el cual realizó diversas manifestaciones al informe de ley, asentando su inconformidad con el mismo (fojas 49 y 50) y anexando:

**6.1.** Recurso de revocación interpuesto por “A”, del cual se precisa acuse de recibo de fecha 02 de diciembre del año 2020, de la Junta Central de Agua y Saneamiento. (Fojas 51 a 56).

**6.2.** Recibos de pago correspondientes al servicio de agua y saneamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020. (Fojas 57 a 60).

**7.** Oficio número D.J.035/2021 de fecha 05 de febrero del año 2021 firmado por el licenciado Rogelio Aldaz Romero, en ese entonces Director de la Junta Central de Agua y Saneamiento, por medio del cual rindió el informe solicitado en vía de colaboración por esta Comisión, argumentando lo siguiente:

*“...se informa el estado que guarda el recurso de revocación interpuesto por “A”. Al respecto le informo que el día 02 de diciembre del año próximo pasado la antes mencionada presentó ante esta Junta Central escrito mediante el cual interpone el recurso antes citado, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre del año próximo pasado, ordenándose girar atento oficio a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, a efecto de que se remita lo relativo a este asunto, para determinar la existencia o inexistencia del acto recurrido, oficio que se recibió en la Junta Municipal el día 10 de diciembre de 2020, dando respuesta el día 17 del mismo mes y año, en el cual se anexaron diversas documentales con las cuales se acreditó la existencia del acto recurrido, por lo cual mediante acuerdo de fecha 04 de enero del año en curso, se admitió a trámite el recurso citado...”* (Sic). (Foja 64).

**8.** Oficio número D.J.104/2020 de fecha 16 de febrero del año 2021 firmado por la licenciada Karla Meléndez Ortiz, en su carácter de apoderada legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua (foja 68), por medio del cual rindió un informe en vía complementaria, manifestando lo siguiente:

*“...En fecha 04 de febrero del presente año fue remitido a esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua el oficio D.J.34/2021, por el cual se corrió traslado con la copia del escrito inicial del recurso de revisión número de expediente “F”, promovido por “A”, ante la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.*

*2. En atención al estado de cuenta del número de contrato “B” del cual se desprende que la clase de usuario es casa habitación, hago de su conocimiento que las tarifas aplicadas durante el año 2020 son las correspondientes al artículo 9 con relación al artículo 11 de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el año 2020 de la*

*Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua del año 2020, dado que el organismo operador determina el volumen de agua consumida mediante el dispositivo de medición instalado en su toma domiciliaria por lo cual se factura por metro cubico leído en el mes el costo que al rango en que se encuentre...". (Sic).*

A dicho informe, la autoridad anexó:

**8.1.** Impresión del estado de cuenta respecto al contrato número "B" a al día 05 de febrero del año 2021. (Fojas 72 y 73).

**9.** Oficios números D.J.165/2021 de fecha 12 de mayo de 2021 y D.J.281/2021 de fecha 16 de julio de 2021, por medio de los cuales el licenciado Rogelio Aldaz Romero, Director Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua informó a este organismo que el recurso de revocación interpuesto por la quejosa se encontraba en trámite de resolución. (Fojas 80 y 84).

**10.** Oficio número D.J.533/2021, a través del cual la licenciada Karla Meléndez Ortiz, en su carácter de apoderada legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, comunicó que no era interés de esa dependencia llevar a cabo una conciliación con "A" puesto que estaba en trámite el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en el que se resolvería de fondo la controversia planteada por la impetrante. (Foja 88).

**11.** Oficio número D.J.-534/2021 de fecha 26 de noviembre del año 2021 signado por el licenciado Rogelio Aldaz Romero, Director Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por medio del cual informó a este organismo que el recurso de revocación interpuesto por "A", fue resuelto el 11 de noviembre del año 2021 (foja 94). A este oficio se anexó la siguiente documentación en copia certificada:

**11.1.** Diligencia fecha 12 de noviembre del año 2021, por medio de la cual se notificó de la resolución del expediente "F", dictada por el licenciado Rogelio Aldaz Romero, Director Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado. (Fojas 95 a 100).

**12.** Acta circunstanciada elaborada en fecha 30 de noviembre del año 2021 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, diligencia en la cual hizo constar haber sostenido entrevista con "G", en su carácter representante

de "A", quien manifestó que la quejosa no contaba con el servicio de agua potable. (Foja 101).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

**14.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de "A", para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.

**15.** De esta forma, tenemos que la controversia se centra en que la persona quejosa refiere haber presentado con fecha 02 de diciembre del año 2020 un recurso de revocación ante la Junta Central de Agua y Saneamiento en términos de lo previsto en los artículos 93 de la Ley del Agua para el Estado de Chihuahua y 231 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, en contra de las determinaciones de supuestos adeudos contenidos en el recibo de pago correspondiente al contrato de agua número "B", y que a pesar de haber presentado dicho recurso, personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, con fecha 09 de diciembre del año 2020, procedieron a retirar el medidor de agua, suspendiendo el servicio de manera total.

**16.** Al respecto, mediante el oficio número D.J. 035/2021 de fecha 05 de febrero de 2021, el licenciado Rogelio Aldaz Romero, Director Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, informó a este organismo que el recurso de revocación interpuesto por la persona quejosa, había sido admitido el día 04 de enero

de 2021, mientras que de acuerdo a lo informado por la licenciada Karla Meléndez Ortiz, en su carácter de apoderada legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, mediante oficio número DJ 603/2020, a través del cual rindió su informe de ley en fecha 29 de diciembre de 2020, confirmó el hecho de que en fecha 09 de diciembre del año 2020, se había suspendido el servicio de agua potable en el arco del medidor al domicilio de la persona impetrante, en razón del adeudo por la cantidad de \$70,247.35 (setenta mil doscientos cuarenta y siete pesos 35/100 M.N.).

**17.** Conforme a lo anterior, la presente resolución no entrará al análisis de los hechos reclamados por la quejosa respecto a la tramitación del recurso de revocación que presentó en contra de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, toda vez que dicho recurso ya fue resuelto, y las irregularidades que la parte quejosa aduce se cometieron en su perjuicio durante la tramitación de dicho recurso serán materia de la autoridad que conozca de los diversos procedimientos legales que la impetrante promueva; sin embargo, este organismo atenderá ahora a los reclamos de la impetrante, relacionados con el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente.

**18.** Previo al análisis de las evidencias aportadas por la partes y realizar las consideraciones respecto a las mismas, este organismo considera que es oportuno establecer algunas premisas legales relacionadas con el derecho al acceso al agua potable para su consumo personal y doméstico, a fin de establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos que motivaron de la presente queja y el marco jurídico aplicable, y de esta manera estar en posibilidad de establecer si la autoridad con motivo de su actuar, violentó los derechos humanos de la persona quejosa.

**19.** El artículo 4, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano al agua para consumo personal dispone:

*“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”.*

**20.** De igual manera, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece el derecho de acceso al agua para consumo personal y doméstico, en la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

**21.** En lo que respecta a la atribución de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias del servicio de agua, tenemos que la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- (...) La presente ley reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición.”*

*“Artículo 22.- Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:*

*I. Prestar y administrar los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos en una circunscripción territorial determinada del municipio de que se trate o de conformidad con lo definido por el Consejo de Administración de la Junta Central y acatar las instrucciones administrativas, técnicas, financieras y legales que reciban de ella.*

*II.- Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos...”*

*“Artículo 29.- En el ámbito de su competencia, los organismos operadores municipales, tienen las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*B. En materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:*

*(...)*

*II. Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios prestados en materia de esta Ley...”*

*“Artículo 33. La prestación de los servicios se otorgará mediante la suscripción del contrato de adhesión, el cual será determinado por la Junta Central con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en el Acta Tarifaria vigente de cada junta operadora y demás normatividad aplicable...”*

*“Artículo 34.- La conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes. Efectuada la conexión, causará el pago de los derechos que fije el Acta Tarifaria...”*

*“Artículo 40. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátese de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden...”*

*“Artículo 45. Los usuarios tienen el deber de pagar los servicios públicos que le preste la junta operadora u organismo operador municipal en los términos y plazos que así se determinen por el Acta Tarifaria, el contrato de adhesión, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable...”*

**22.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, no sin antes precisar, que esta Comisión no se opone a que la persona quejosa cumpla con su obligación de pagar el servicio de agua, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, resaltando que de ninguna manera este organismo pretende fomentar la cultura del no pago por parte de las personas usuarias del servicio, por lo que en el presente caso no se hará referencia a la obligación del pago de los derechos correspondientes por la prestación del servicio de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento ni a su cuantía, en razón de que dicha cuestión, fue atendida y resuelta durante la tramitación del recurso de revocación del expediente “F”; razón por la que este organismo atenderá únicamente a las cuestiones relacionadas con la actuación de las personas servidoras públicas respecto de la suspensión total del servicio de agua para uso doméstico de “A”.

**23.** En ese tenor, la autoridad justifica que, ante la omisión de la persona impetrante de cubrir la totalidad de lo adeudado, procedió a la suspensión total del servicio de agua potable que tenía en su domicilio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 149 de la Tarifa para el Cobro del Servicio Público para el Año 2020 de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua; preceptos que refieren lo siguiente:

*“Artículo 6.- Cuando un usuario no realice su pago dentro de los 60 días siguientes a su periodo de consumo, el Organismo Operador podrá suspender parcial o totalmente el servicio, y, en su caso retirar el aparato medidor y/o el denominado*

*arco del medidor, asimismo, podrá suspender los efectos del contrato administrativo adhesivo celebrado con el usuario; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por infracción a la legislación vigente”.*

*“Artículo 149.- Cuando un usuario no realice el pago de su consumo por más de 60 días posteriores a la fecha de vencimiento, el organismo suspenderá el servicio y se actuaría en términos del artículo 21 de los Lineamientos del Sistema de Cuotas y Tarifas y el usuario se hará acreedor a cargos por reconexión del servicio contratado”.*

**24.** De acuerdo con la entrevista telefónica de fecha 30 de noviembre del año 2021, sostenida con el licenciado “G”, en su carácter de representante legal de la persona quejosa, a esa fecha, el domicilio de su representada seguía sin el suministro de agua, y aunque había sido resuelto el recurso de revocación mencionada *supra* líneas e interpondrían el recurso correspondiente ante la determinación de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, precisó la necesidad de que se le suministrara de manera racional el uso de agua en el domicilio de la persona impetrante, ya que a la fecha se carecía del vital líquido en el domicilio de “A”, ubicado en “C” .

**25.** Al respecto, es preciso señalar que el acceso al servicio público de saneamiento del agua, se encuentra reconocido a nivel constitucional, lo que implica que toda persona debe tener acceso al vital líquido para satisfacer sus necesidades fundamentales, por lo que de no cumplirse, implicaría una contravención a la obligación por parte de las autoridades, de asegurar una cantidad y calidad mínima de agua, satisfactoria para la salud.

**26.** En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que de acuerdo al artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico debe preverse en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, apoyando lo anterior en la siguiente tesis:

*“DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES).*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad*

*desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas”.<sup>2</sup>*

**27.** En la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos Civiles, Sociales y Culturales, se hace referencia al derecho al agua y saneamiento, como condición previa para el goce de otros derechos humanos, señalando que el agua es

---

<sup>2</sup> Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada, Registro digital: 2012269, Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2535.

un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud y para vivir dignamente, precisamente en su artículo 11 prevé lo siguiente:

*“Artículo 11.- Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”.*

**28.** Así pues, atendiendo al parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho humano de acceso al agua potable, saneamiento y alcantarillado de uso doméstico se encuentra protegido para todas las personas, de modo que al suspenderse este servicio público, pondría en riesgo la salud y otros derechos humanos que le son interdependientes, es decir, que están vinculados y son indivisibles.

**29.** El contenido del derecho al agua comprende varios aspectos:

a) La disponibilidad, que se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprendan normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de excretas humanas), la preparación de alimentos y la higiene personal;

b) La calidad, que significa que el agua debe ser salubre, es decir, no tener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y

c) La accesibilidad, se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles de hecho y de derecho, y estar al alcance de todos los sectores de la población.

**30.** En ese contexto, es dable afirmar que el derecho al agua debe garantizarse por la autoridad para el uso doméstico, dada la estrecha vinculación que existe entre éste y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud.

**31.** De tal manera que al decretarse como medida, la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento y alcantarillado de uso doméstico, deberá tener el efecto de que dicha medida, no restrinja el servicio de manera absoluta, sino únicamente para que se siga prestando de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital y de manera suficiente, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, destacando la siguiente directriz:

*“(…) El abastecimiento de agua por persona, debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.”<sup>3</sup>*

**32.** En la presente queja, esta Comisión Estatal, observa violación a los derechos humanos de “A”, en razón de que la actuación de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, al suspender de manera total el servicio de agua para uso doméstico, contravino los preceptos constituciones anteriormente referidos, así como los diversos instrumentos internacionales como los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, ambos en su artículo 2.

**33.** El derecho al agua, vincula al Estado a respetarlo y garantizarlo, lo que implica que deberá proporcionar el servicio de agua sin distinción alguna y con la capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, en la cantidad esencial mínima de agua, suficiente o apta para el uso personal y doméstico, por lo tanto, se deberá abstener de cualquier práctica o actividad que restrinja el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona, apoyando lo anterior la siguiente tesis:

**“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.**

*De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a)*

---

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. *El derecho al agua y al saneamiento*. Disponible para su consulta en: [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

*abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanán de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso”.*<sup>4</sup>

**34.** De tal manera que, cuando el servicio de agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago de la persona usuaria de la toma, la autoridad no puede suspender el suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita, correspondiéndole la carga de la prueba a la autoridad, determinar si el usuario se encuentra en algún supuesto de vulnerabilidad, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa, es decir, las condiciones en que viven, su capacidad económica y si alguno de ellos se encuentra en una situación de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), para lo cual deberá realizar los estudios socio económicos o de trabajo social que sean necesarios para determinar tales cuestiones, lo cual no sucedió en el caso, ya que la autoridad sólo se limitó a señalar en su informe, que la casa habitación de la que se trataba, se ubicaba en un sector de nivel socio económico alto, sin proporcionar a este organismo alguna evidencia que respaldara tal aserto o alguna otra tendente a demostrar que la quejosa, no se encontraba en alguno de los supuestos de vulnerabilidad aludidos.

**35.** En este orden de ideas, la decisión de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, violentó los derechos humanos de la persona quejosa, respecto a su derecho de disponer de agua suficiente asequible para el uso personal y doméstico previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su similar de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los ordenamientos internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia (s) Constitucional, Registro: 2016922, Tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2541.

#### **IV. REPARACIÓN INTEGRAL:**

**36.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y las personas que cohabitan con ella en el domicilio ubicado en “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**37.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y las personas que cohabitan con ella en el domicilio ubicado en “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

##### **a) Medidas de restitución.**

**37.1.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos. Para eso, la autoridad deberá proveer del agua para consumo humanos y doméstico en la cantidad mínima indispensable para que la persona quejosa y las personas que cohabitan con ella en el domicilio ubicado en “C”, puedan solventar sus necesidades básicas, hasta que la quejosa

se encuentre en posibilidades de liquidar sus adeudos, en el entendido de que el mínimo indispensable que se le otorgue, no es gratuito.

**b) Medidas de satisfacción.**

**37.2.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**37.3.** Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**c) Garantías de no repetición.**

**37.4.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por tal motivo, la autoridad deberá en lo sucesivo, evitar suspender el suministro del agua de forma total y absoluta, cuando ésta sea para uso personal y doméstico, por lo que en todo caso, deberá proporcionar a los usuarios, la cantidad mínima indispensable de agua, para que las personas puedan solventar sus necesidades básicas, hasta en tanto se encuentren en posibilidades de solventar sus adeudos, reiterando que el mínimo indispensable que se les otorgue, no es gratuito.

**38.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos fundamentales de "A" específicamente al derecho humano de acceso al agua para su uso personal y doméstico, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

**VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **Ing. Alan Jesús Falomir Sáenz**, en su carácter de **Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua:**

**PRIMERA.-** Provea lo necesario para que se le repare integralmente el daño causado a “A” y las personas que cohabitan con ella en el domicilio ubicado en “C”, conforme a lo establecido en el capítulo IV de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, y las personas que cohabitan con ella en el domicilio ubicado en “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**TERCERA.-** Se lleven a cabo todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en términos del punto 37 de la presente Recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

\*maso

C.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.